



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00031-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial contra GILMA FLOREZ OSPINO.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto sí, sigue adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada por la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS en calidad de apoderada de CREZCAMOS S.A., el despacho mediante proveído de calenda 31 de marzo de 2023, resolvió: "Líbrense mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor GILMA FLOREZ OSPINO, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$14.579.416), discriminado de la siguiente forma: DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$12.717.150), correspondiente al saldo de capital, contenido en el pagaré N° 39366; por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.630.194), correspondientes a los intereses corrientes, liquidados a la 48.84% Tasa Efectiva Anual, sobre el saldo a capital, desde el día 25 de junio de 2019 hasta el día 14 de marzo de 2023; por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$232.072), correspondientes a seguros; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 39366, desde la fecha el 15 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso."

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma a la señora GILMA FLOREZ OSPINO el día 4 de mayo de 2023, tal como se evidencia en la constancia de notificación obrante en el expediente, vencido el traslado de la demanda, la demandada guardó silencio.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la señora GILMA FLOREZ OSPINO, no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un

título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día treinta y uno (31) de marzo de 2023, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS
El Juez